

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,
EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

LEY DEL NOTARIADO

**TITULO PRIMERO
DE LAS FUNCIONES DEL NOTARIADO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- La función notarial es de orden público, en el Estado de Sonora; su ejercicio corresponde al Titular del Poder Ejecutivo, quien por delegación la encomienda a profesionales del derecho, en virtud de la patente de notario que para tal efecto les otorga.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Arancel: El sistema arancelario que regula el cobro de honorarios de los notarios públicos de la Entidad, en el desempeño de su función;
- II. Archivo: El Archivo de la Dirección General de Notarías;
- III. Aspirante: El licenciado en derecho con patente de aspirante a notario, expedida por el Ejecutivo;
- IV. Boletín Oficial: El Boletín Oficial del Gobierno del Estado;
- V. Colegio: El Colegio de Notarios del Estado de Sonora;
- VI. Comparecientes: aquellas personas que con el carácter de testigos, intérpretes o suscriptores formen parte de la escritura o del acta notarial;
- VII. Consejo: El órgano que representa al Colegio de Notarios del Estado de Sonora;
- VIII. Demarcación notarial: El ámbito territorial en donde el notario público debe ejercer la función notarial que se le ha conferido;
- IX. Días: Los días naturales;
- X. Dirección: La Dirección General de Notarías;
- XI. Director General: El Director General de Notarías;
- XII. Documentación y Archivo: La Dirección General de Documentación y Archivo;
- XIII. Ejecutivo: El Gobernador del Estado;
- XIV. Instituto: El Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora;
- XV. Licencia: La autorización que otorgue el Ejecutivo del Estado a un notario público, para dejar temporalmente de ejercer la función notarial;
- XVI. Notaría: La oficina única donde ejerce sus funciones el notario;
- XVII. Notariado: Todos los notarios públicos de la Entidad;

XVIII. Notario: El licenciado en derecho que cuenta con patente de notario público, expedida por el Ejecutivo del Estado;

XIX. Otorgantes: Las partes que intervienen en el acto por su propio derecho o en representación de terceros;

XX. Registro Público: El Registro Público de la Propiedad;

XXI. Sello: El sello oficial que utiliza el notario en el ejercicio de su función;

XXII. Suplente: El aspirante a notario que a propuesta de un notario ejerce temporalmente la función notarial; y

XXIII. Visitadores: Los licenciados en derecho que dependen de la Dirección General de Notarías.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta ley y su reglamento, son autoridades en el ámbito notarial, las siguientes:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. El Director General de Notarías; y
- IV. Los visitadores de la Dirección.

ARTICULO 4o.- Son atribuciones del Ejecutivo, en materia notarial, las siguientes:

I. Delegar en licenciados en derecho, previa observancia de las disposiciones de esta ley, el ejercicio de la función notarial en el Estado;

II. Vigilar el estricto cumplimiento por parte de los notarios públicos, de esta ley, de su reglamento y aplicar las sanciones previstas en los mismos;

III. Atender las quejas, denuncias y acusaciones presentadas por la ciudadanía, en contra de notarios públicos en el desempeño de sus funciones;

IV. Nombrar y remover libremente al Director General, así como a los visitadores;

V. Expedir, revocar y autorizar con observancia en las disposiciones de esta ley:

- a) Las patentes de notario y de aspirante a notario.
- b) La designación de suplentes.
- c) Las permutas entre notarios titulares de diferente demarcación notarial.
- d) Las renunciaciones.
- e) Los cambios de adscripción de notarías. En el caso de que estuvieren asignadas a notario titular se requerirá la solicitud de éste.
- f) Los convenios celebrados entre notarios titulares para suplirse recíprocamente en ausencias temporales y los de asociación para actuar en un mismo protocolo.
- g) Las licencias que por más de un año requiera el notario por enfermedad o por superación profesional.

h) Las licencias que por el tiempo que dure en el desempeño de un cargo público, requiera un notario.

i) Las credenciales con fotografía de los notarios públicos.

VI. Expedir el arancel;

VII. Determinar, con observancia en las disposiciones de esta ley, la necesidad de crear nuevas notarías y declarar vacantes, para satisfacer los requerimientos que de este servicio demande la comunidad;

VIII. Celebrar convenios con el Consejo para adecuar el arancel, cuando se trate de programas para beneficio colectivo y de interés social;

IX. Autorizar a los jueces de primera instancia y a los jueces locales, el ejercicio de la función notarial, en los términos de la presente ley;

X. Autorizar, temporalmente y para casos concretos, la ampliación de la demarcación notarial que tengan señalada para el desempeño de sus funciones, los notarios públicos de la Entidad; y

XI. Instrumentar, a través de la Dirección, los sistemas informáticos que permitan una comunicación ágil y oportuna para la transmisión de la información de todos los actos notariales en el Estado, su procesamiento y archivo.

Las atribuciones anteriores podrá ejercerlas directamente o bien delegarlas en la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 5o.- El notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, autorizado para autenticar conforme a la ley, los actos y los hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad; es el encargado de recibir, interpretar y dar forma legal o voluntaria a los actos jurídicos, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad.

ARTICULO 6o.- El notario en el ejercicio de su función, asesorará jurídicamente a los comparecientes, les aconsejará los medios jurídicos más adecuados para el logro de sus fines lícitos, preparará los documentos necesarios para el otorgamiento, redactará el instrumento y les explicará el valor y las consecuencias legales de los actos y hechos que se otorguen o sucedan ante su fe; tomará las firmas ante él mismo, reproducirá y conservará el instrumento original.

ARTICULO 7o.- Como titular de la función de autenticación, el notario, a solicitud de parte interesada, hace constar bajo su fe, la veracidad de lo que ve, oye o percibe por sus sentidos y la certeza y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento redactado por él.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL

ARTICULO 8o.- El notario público deberá, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha del otorgamiento de la patente, rendir ante la Dirección, la protesta de cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes y reglamentos que de ellas emanen. A partir de dicho acto, deberá, dentro de los treinta días siguientes iniciar sus funciones; para ello, establecerá su notaría y fijará su residencia dentro de su demarcación notarial.

ARTICULO 9o.- Para que el notario pueda ejercer su función, además del nombramiento, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Proveerse a su costa del sello y de los folios del protocolo y hacer registrar su sello y firma en la Dirección, en el Registro Público respectivo, en la Secretaría del Consejo y en Documentación y Archivo;

II. Ingresar al Colegio; y

III. Instalar, en lugar visible de su notaría, un letrero con su nombre y apellidos, así como el número de la notaría y el horario en que ésta estará abierta al público.

ARTICULO 10.- Inmediatamente después de que el notario comience a ejercer sus funciones, por una sola vez, dará aviso al público de este hecho, mediante publicación en el Boletín Oficial y en un periódico de la localidad; asimismo, lo comunicará a la Dirección, al Consejo, a Documentación y Archivo, a los juzgados de primera instancia civiles y familiares del distrito judicial de su demarcación notarial y a las oficinas fiscales municipales, estatales y federales ubicadas en el lugar de residencia de la notaría. De igual manera, deberán hacerse saber los cambios de domicilio.

ARTICULO 11.- La notaría estará abierta, de lunes a viernes por lo menos, adoptando la modalidad de horario continuo o discontinuo, a elección del notario. Hecha la elección, deberá comunicarlo por escrito al Consejo y a la Dirección, así como cualquier modificación ulterior que se haga.

ARTICULO 12.- El notario actuará únicamente a petición de parte interesada. Los solicitantes del servicio notarial tienen el derecho de libre elección de notario.

ARTICULO 13.- El notario deberá actuar con imparcialidad.

ARTICULO 14.- El notario ejercerá la función notarial en forma personal, la cual es indelegable. Los notarios deberán ejercer sus funciones únicamente en su notaría o en los lugares donde resulte necesaria su presencia, en vista de la naturaleza del acto o hecho del que se pretenda dar fe, pero siempre dentro de la demarcación notarial que le asigne el Ejecutivo y, por ello, no podrá ejercer sus funciones fuera de su adscripción, salvo lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley, pero puede autenticar actos referentes a cualquier otro lugar.

Queda prohibido a quien carezca de patente de notario del Estado de Sonora, ostentarse como tal, ejercer funciones notariales y establecer u operar oficinas en el territorio de la Entidad, aún cuando los instrumentos se redacten u otorguen en otra localidad, en los términos de esta ley. Los actos que se celebren ante la fe de un notario de la Entidad, podrán referirse a bienes ubicados o sociedades domiciliadas en cualquier otro lugar.

En caso de asociación notarial, en los términos de esta ley, ambos notarios deberán despachar en oficina única.

ARTICULO 15.- Los notarios podrán actuar, sin necesidad de autorización expresa en los municipios colindantes geográficamente a los de su adscripción, cuando en la demarcación correspondiente a los mismos no hubiere alguno en ejercicio.

Cuando en algún municipio hubiere notario en ejercicio y éste estuviere impedido, los notarios de las demarcaciones colindantes podrán actuar, previa autorización del Ejecutivo, la que deberá relacionarse en el instrumento respectivo y agregarse al apéndice del mismo.

ARTICULO 16.- Las funciones del notario son incompatibles con las siguientes actividades y funciones:

- I. Con todo empleo, cargo o comisión públicos;
- II. Con los empleos de particulares;
- III. Con el desempeño del mandato judicial en asuntos en los que haya controversia o litigio;
- IV. Con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda.

Los jueces repelerán de plano, toda promoción que viole esta disposición y lo harán del conocimiento de la Dirección; su incumplimiento será causa de responsabilidad;

- V. Con la de comerciante, comisionista o agente de cambio;
- VI. Con la de ministro de cualquier culto; y
- VII. Con la de militar en activo.

Queda prohibido a los notarios:

VIII. Intervenir en un acto o hecho cuyo conocimiento por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público;

IX. Actuar como notario en caso de que intervengan, por sí o en representación de terceros, su cónyuge o sus parientes: consanguíneos en línea recta sin limitación de grado; civiles en primer grado; afines hasta el segundo grado y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive;

X. Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior, o a personas de quienes fuere apoderado o representante legal en el acto que se trata de autorizar, salvo lo dispuesto por la fracción VII del artículo 17 de esta ley;

XI. Intervenir en actos que atenten contra las leyes y las buenas costumbres;

XII. Residir y establecer su notaría fuera de la demarcación notarial que le corresponde; y

XIII. Vincularse con acciones de terceros para obligar al o a los interesados para que los actos que requieran de fedatario se realicen forzosamente ante notaría determinada, o procurarse clientela por medios incompatibles con la ética y dignidad notarial.

Cuando exista convenio de asociación notarial, las prohibiciones a que se refiere este artículo, que le sean aplicables a uno de los notarios, le afectarán al otro. Esta misma disposición se aplicará a los suplentes cuando estén en ejercicio, en relación con los actos del titular y de sus parientes.

ARTICULO 17.- El notario sí podrá:

I. Aceptar cargos de beneficencia privada o pública, así como desarrollar actividades docentes y académicas; desempeñar cargos honoríficos, de colaboración o de representación ciudadana;

II. Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos y de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y por afinidad hasta el segundo grado;

III. Ser tutor, curador o albacea;

IV. Desempeñar el cargo de miembro del consejo de administración, comisario de sociedades o del comité técnico de fideicomisos;

V. Resolver consultas jurídicas;

VI. Ser árbitro o secretario en juicios arbitrales; y

VII. Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgaren.

ARTICULO 18.- El notario está obligado a ejercer sus funciones cuando al efecto sea requerido, salvo que exista causa legal o imposibilidad física para hacerlo.

ARTICULO 19.- El notario puede rehusar el ejercicio de sus funciones:

I. En los días de descanso obligatorio señalados en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora o en horas que no sean de oficina, salvo cuando se trate del otorgamiento de un testamento o su intervención la disponga alguna ley;

II. Si los interesados no le anticipan las contribuciones, gastos y honorarios, excepción hecha de un testamento urgente. En este caso, sólo podrá rehusar la expedición del testimonio, mientras no le sea hecho el pago correspondiente;

III. Si su intervención en la autenticación del acto o del hecho, ponen en peligro su vida, su salud o sus intereses; y

IV. Si estuviere ocupado en algún otro acto notarial.

ARTICULO 20.- El notario podrá recibir todo tipo de informaciones testimoniales de uno o de varios testigos, pero en particular las siguientes:

I. Para acreditar cualquier acto o hecho jurídico; y

II. Sobre construcciones o mejoras de fincas rústicas o urbanas, a solicitud del propietario del predio o de las obras, de tres testigos idóneos a juicio del notario, las que tendrán el mismo valor que las rendidas ante la autoridad judicial, siempre que no haya conflicto de intereses. Estas informaciones se inscribirán en el Registro Público.

ARTICULO 21.- El notario tendrá derecho a obtener previamente de los interesados, los gastos, contribuciones, impuestos, derechos y los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al arancel correspondiente.

ARTICULO 22.- El notario y sus dependientes, en el ejercicio de la función del primero, deberán guardar reserva sobre lo pasado ante su fe y estarán sujetos a las disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora sobre el secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas.

CAPITULO III DEL SELLO

ARTICULO 23.- Para ejercer la función notarial, la Dirección proveerá al notario, a costa de éste, de uno o varios sellos oficiales, iguales entre sí, debiendo conservarlos y utilizarlos bajo su responsabilidad.

Si se pierde o altera uno o más sellos, el notario se proveerá de otro u otros que solicitará a la Dirección General, y ésta lo o los mandará hacer con un signo especial que lo o los diferencie del anterior o anteriores. Si posteriormente aparece el sello o sellos extraviados, el notario no lo o los usará, sino que lo o los entregará junto con los demás de la serie a la Dirección a fin de que sea o sean destruido o destruidos, levantándose acta por duplicado. Lo mismo se hará con el sello o sellos del notario que fallezca.

ARTICULO 24.- El sello del notario será circular, con diámetro de cuatro centímetros; representará al escudo nacional en el centro y en la parte inferior tendrá el nombre y apellidos del notario, el carácter de éste, el número de la notaría y el lugar de su residencia.

CAPITULO IV DEL PROTOCOLO

ARTICULO 25.- Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente ley, asienta, redacta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices.

Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente, los folios deberán utilizarse por el anverso y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el notario; se encuadernarán en libros que se integrarán por cuatrocientos folios, excepto cuando el notario deba asentar un instrumento con el cual rebasare ese número, en cuyo caso, deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el siguiente volumen.

ARTICULO 26.- El notario no podrá autorizar acto alguno, sino haciéndolo constar en el protocolo y observando las formalidades prescritas en la ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los actos relativos a cotejo de copias de documentos con sus originales de donde fueron tomados, reconocimiento de firmas o huellas digitales y ratificación del contenido de documentos, los cuales se harán constar en los propios documentos autorizados por el notario con su firma y sello, salvo, cuando la ley exija que el acto conste en escritura pública.

ARTICULO 27.- Para integrar el protocolo, el Consejo bajo su responsabilidad proveerá a cada notario y a costa de éste, de los folios necesarios a que se refiere el artículo 25, los cuales serán autorizados por la Dirección. El Consejo informará mensualmente a la Dirección, de la entrega de folios que haga a los notarios, en la forma que ésta determine.

ARTICULO 28.- Todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo en los casos expresamente permitidos por esta ley o cuando el notario recabe firmas fuera de ella. Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o folios de la notaría, lo hará el propio notario bajo su responsabilidad.

Si la Dirección o alguna autoridad judicial ordenan la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto se efectuará en la notaría, en presencia del notario, su suplente o asociado, según sea el caso.

En el caso de que el libro del protocolo ya se encuentre en el archivo, la inspección se llevará a cabo en éste, en presencia del Director General y previa citación del respectivo notario.

ARTICULO 29.- Al iniciar la integración de un libro, el notario asentará una razón de apertura en la primera hoja, que no irá foliada y que contendrá los siguientes elementos:

- I. Lugar y fecha;
- II. Nombre del notario y número de la notaría;
- III. Demarcación notarial;
- IV. Número que le corresponde al libro, dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la notaría a su cargo; y
- V. Firma y sello del o de los notarios, según corresponda.

Los notarios asociados, conforme está previsto por esta ley, abrirán el protocolo común poniendo en él la nota indicada en el párrafo primero, pero refiriéndose a cada uno de ellos.

La hoja donde se asiente la razón de apertura, se encuadernará antes del primer folio del libro.

ARTICULO 30.- Cuando con posterioridad a la iniciación de un libro haya cambio de notario o de notarios, el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento extendido, en una hoja adicional, su nombre y apellidos, su firma y su sello y la mención de que a partir del siguiente folio iniciará legalmente su actuación notarial, debiendo precisar su carácter. Se procederá de la misma forma cuando se inicie una asociación o cese de actuar el asociado, mas no cuando inicie su actuación o deje de actuar el suplente.

ARTICULO 31.- Para asentar las escrituras, actas y autorizaciones en los folios, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, legibles e indelebles. La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras.

ARTICULO 32.- La numeración de los instrumentos será progresiva, incluyendo los instrumentos que tengan la mención de "no pasó", los que se encuadernarán junto con los firmados.

Quando se inutilice un folio, se cruzará con líneas de tinta y se conservará hasta la celebración de la visita en la que serán exhibidos al visitador quien los destruirá, haciéndolo constar en el acta para su posterior reposición.

ARTICULO 33.- Todo instrumento se iniciará al principio de un folio y si al final del último empleado, en el mismo queda espacio, después de la autorización definitiva éste se empleará para asentar las notas complementarias correspondientes.

Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para las notas complementarias, se podrá utilizar el reverso del último folio utilizado en la escritura.

ARTICULO 34.- Transcurridos los sesenta días que esta ley confiere a las partes para firmar el último instrumento asentado, el notario dentro de los quince días siguientes deberá asentar en una hoja adicional, que agregará al final de cada libro, una razón de cierre que contendrá:

- I. Lugar y fecha;
- II. Nombre del notario y el número de su notaría;
- III. La demarcación notarial;
- IV. El número de folios utilizados;
- V. La cantidad de los instrumentos asentados y de ellos los instrumentos autorizados; asimismo, deberá precisar con claridad los instrumentos que no pasaron y los que quedan pendientes de autorización, enumerando aquéllos y expresando el motivo de estar pendientes éstos; y
- VI. Firma y sello del notario.

ARTICULO 35.- A partir de la fecha en que se asiente la razón a que se refiere el artículo anterior, el notario dispondrá de un plazo máximo de quince días para encuadernar ese libro. La Dirección al efectuar la visita a la notaría, revisará la exactitud de la razón a que se refiere el artículo anterior, asentando la certificación correspondiente en el espacio inmediato posterior a la razón de cierre asentada por el notario o en hoja por separado que agregará.

ARTICULO 36.- Por cada libro, el notario llevará una carpeta denominada apéndice, en la que se depositarán los documentos a que se refieren los instrumentos, que formarán parte integrante del protocolo.

Los documentos del apéndice se ordenarán por legajos, poniéndose en cada uno de ellos el número de la notaría, el de la escritura a que corresponda y una letra que los distinga de los otros que forman su legajo.

ARTICULO 37.- Los apéndices se empastarán en volúmenes, en atención al número de hojas que contengan, a más tardar ciento veinte días después de la fecha del cierre del libro del protocolo a que pertenezcan.

Los documentos del apéndice no podrán desglosarse.

ARTICULO 38.- Los expedientes que se protocolicen por mandamiento judicial y los que previamente estén encuadernados, que se agreguen al apéndice del volumen respectivo, se considerarán como un solo documento, al igual que los que por su conexidad deban considerarse como tales.

ARTICULO 39.- El notario deberá guardar, bajo su custodia y responsabilidad, los libros y sus apéndices, durante veinte años contados a partir de la fecha de la certificación de cierre asentada en los libros por la Dirección, a que se refiere el artículo 35 de esta ley. A la expiración de este término, los entregará a la Dirección junto con sus apéndices para su guarda definitiva en el archivo.

CAPITULO V DE LOS FOLIOS

ARTICULO 40.- Los folios que deberá utilizar el notario para asentar los instrumentos y actuaciones notariales, tendrán las siguientes características:

- I. Serán hojas de tamaño oficio blanco con el sello de agua del Colegio;
- II. Deberán estar previamente autorizados por la Dirección, mediante el sello que para ello establezca dicha autoridad, el cual se estampará al reverso de cada folio y en el que se hará constar el número de la notaría y el nombre del notario, y el del suplente, en su caso, al que se asignan. A continuación estará un espacio para anotar el número del libro al que se integrarán y el número de folio que le corresponde progresivamente, estos últimos datos, serán llenados por el notario inmediatamente después de firmada la escritura;
- III. La Dirección, por cada serie de cuatrocientos folios, al reverso del primero de ellos asentará la razón de apertura del libro respectivo la cual será encuadernada al inicio de dicho libro; y
- IV. En dicha razón, la Dirección consignará el lugar y fecha, el nombre del notario y número de su notaría, el número que corresponda al libro según los que vaya recibiendo el notario durante su ejercicio, el lugar en que deba residir y deba estar situada la notaría y la expresión de que los folios entregados sólo podrán utilizarse por el notario a quien se le expiden o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones.

ARTICULO 41.- Al utilizar los folios, el notario deberá observar lo siguiente:

- I. Deberá sellar cada folio en la parte superior derecha de su anverso; y
- II. Deberá imprimir en cada folio, únicamente por su anverso, salvo lo dispuesto por el artículo 33 de esta ley.

CAPITULO VI DE LA ESCRITURA

ARTICULO 42.- Para los efectos de esta ley, se entiende por escritura, el conjunto de folios originales en los que el notario asienta uno o varios actos jurídicos, en cuya última página contiene la firma o huella digital de los comparecientes y que el notario autoriza con su firma y sello. Forman parte de la escritura, los documentos incorporados a la misma.

ARTICULO 43.- Se tendrá como parte de la escritura, el documento en que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trate, siempre que redactado y firmado por el notario y por las partes que en él intervengan, se agregue al apéndice, llene los requisitos que señala este capítulo, y en el protocolo se levante un acta en la que se haga un extracto del documento, indicando sus elementos esenciales. En este caso, la escritura se integrará por dicha acta y el documento que se agregue al apéndice, en el que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trate.

ARTICULO 44.- El notario redactará las escrituras en los folios que integran el protocolo en español, con claridad y concisión y observando además, las reglas siguientes:

I. Expresará el número de la escritura y volumen que le corresponda, el lugar y fecha en que se extienda y la hora, en los casos en que la ley lo prevenga; su nombre y apellidos, el número de la notaría a su cargo, el municipio de su residencia y la demarcación notarial en donde ejerce;

II. Consignará los antecedentes del acto y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la redacción de la escritura, con las siguientes modalidades:

a) Si se tratare de inmuebles, relacionará cuando menos, el último título de propiedad y, en su caso, citará los datos de su inscripción registral y determinará su naturaleza, su ubicación y su superficie con medidas y linderos.

b) No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con ésta se le agrega un área que no le corresponde conforme a sus antecedentes de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en una actuación judicial, administrativa o notarial de la que así se desprenda.

c) Cualquier error aritmético que conste en antecedente, podrá modificarse por el notario.

d) Al citar una escritura o póliza otorgada ante otro fedatario, expresará el nombre de éste, el número de la notaría o correduría a la que corresponde, su demarcación notarial, así como el número y fecha del instrumento de que se trate y, en su caso, los datos registrales.

e) Asentará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, las que serán bajo protesta de decir verdad, por lo cual, el notario apercibirá a los comparecientes de las penas en que incurrirán quienes declaran con falsedad, en términos de lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Sonora;

III. Se redactarán sin abreviaturas, ni guarismos, salvo cuando la misma cantidad aparezca con letras o se trate de transcripción literal.

Los documentos redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al español por el notario o por perito traductor, en los términos de esta ley;

IV. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión;

V. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras;

VI. Determinará las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan los contratantes, válidamente;

VII. Dejará acreditada la legal constitución de la persona moral de que se trate y las facultades del que comparezca en representación de otro, para lo cual, será suficiente que el notario redacte una relación sucinta del instrumento de antecedente que consigne lo siguiente:

a) El otorgamiento de las facultades de representación a favor de quien comparece, y la facultad para otorgar o delegar esos poderes.

b) En su caso, el nombramiento como consejero o administrador y las facultades que se ostentan del órgano de administración.

c) El número de instrumento de constitución de la persona moral, indicando sus principales atributos y reformas estatutarias. Quien firme a nombre de otro, deberá declarar en la escritura que sus facultades no le han sido revocadas ni limitadas y los representantes de personas físicas, deberán declarar además, que sus representados viven y tienen capacidad y,

en su caso, que son irrevocables o surten efectos después del fallecimiento, según los casos previstos por la ley;

VIII. Compulsará los documentos de los que deba hacerse la inserción a la letra;

IX. Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará el número de legajo y la letra bajo la cual se coloca en el legajo;

X. Los espacios en blanco o huecos, se cubrirán con líneas de tinta;

XI. Las palabras, letras o signos que se hayan de testar se cruzarán con una línea horizontal que las deje legibles. Puede enterrrenglonarse lo que se deba agregar. Al final de la escritura, se salvarán con una inserción textual tanto lo testado como lo enterrrenglonado y se hará constar que lo primero no vale y lo segundo sí vale. El espacio en blanco antes de las firmas deberá ser llenado con líneas.

Queda terminantemente prohibido al notario raspar, borrar o alterar de cualquier modo el texto de las escrituras o actas, utilizando medios químicos o físicos; y

XII. El notario siempre hará constar bajo su fe, lo siguiente:

a) Que se aseguró de la identidad de los otorgantes.

b) Que a su juicio, tienen plena capacidad legal para contratar y obligarse.

c) El nombre y apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento o edad, estado civil; ocupación y domicilio de los otorgantes y comparecientes, de los testigos cuando alguna ley los prevenga y de los intérpretes cuando sea necesaria su intervención. Al expresar el domicilio, se deberá mencionar el nombre de la calle, el número de la casa, colonia o cualquier otro dato que precise dicho domicilio, hasta donde sea posible, y la población.

d) Que le fue leída la escritura a los otorgantes o que la leyeron por ellos mismos.

e) Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura.

f) Que los comparecientes, testigos, otorgantes e intérpretes firmaron la escritura como signo de su conformidad. Si alguno de ellos manifestare no saber o no poder firmar, estampará su huella digital y además firmará la persona que al efecto elija, y en tal caso, el notario asentará la identidad y datos personales de dicha persona.

g) Los hechos que el notario presencie y que sean integrantes del acto que autorice.

ARTICULO 45.- Cuando ante un notario se vayan a otorgar diversos actos respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de fraccionamientos, fusión, subdivisión o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas establecidas en el artículo anterior con las excepciones siguientes:

I. En un primer instrumento que se denominará de certificación de antecedentes, a solicitud de quien corresponda, el notario relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos;

II. En las escrituras en que se contengan estos actos, el notario no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en el inciso anterior, sino sólo se hará mención de su otorgamiento y que conforme al mismo, quien dispone puede hacerlo legítimamente, describiendo únicamente el inmueble materia de la operación y sólo citará el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de

fraccionamiento o la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando se trate de actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble de que se trate, así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;

III. La escritura de lotificación, fusión, subdivisión o constitución del régimen de propiedad en condominio hará los efectos del instrumento de certificación de antecedentes. Surtirá también esos efectos la escritura en la que por operación anterior consten los antecedentes de propiedad de un inmueble; y

IV. A los testimonios de las escrituras autorizadas de conformidad con este artículo, el notario anexará una copia, en lo conducente, del instrumento de certificación de antecedentes.

ARTICULO 46.- Siempre que se otorgue un testamento público, abierto, cerrado o simplificado, el notario ante quien se celebre dicho acto jurídico dará aviso por escrito a la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes y esta Dirección, a su vez, ingresará el aviso preferentemente por vía electrónica a la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que lo reciba, expresando en dichos avisos:

I.- Nombre completo del testador;

II.- Nacionalidad;

III.- Ocupación y domicilio;

IV.- Lugar y fecha de nacimiento;

V.- Clave única de registro poblacional;

VI.- Estado civil, régimen matrimonial y nombre completo del cónyuge, en su caso;

VII.- Nombre completo de los padres;

VIII.- Tipo de testamento;

IX.- Número de escritura;

X.- Tipo de notario;

XI.- Volumen o tomo;

XII.- Lugar, hora y fecha del otorgamiento de la escritura;

XIII.- Si se establecieron disposiciones de contenido irrevocable;

XIV.- Nombre completo del notario;

XV.- Número de notaría;

XVI.- Municipio y demarcación notarial; y

XVII.- Si mediante el testamento se cancela o revoca otra disposición testamentaria otorgada con anterioridad.

Si el testamento fuere cerrado indicará además la persona en cuyo poder se depositó o el lugar en que se haya hecho el depósito.

En todos los casos, el notario, al dar el aviso a la Dirección, deberá anexar, en sobre cerrado, el duplicado a que se refiere el artículo 74 de esta ley.

La Dirección llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a la existencia de testamentos, con los datos que se mencionan en este artículo.

Cuando en un testamento público abierto o simplificado se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el cual asentará la Dirección en el Registro a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo. La Dirección y el Registro Público, al contestar los informes que se soliciten, deberán indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tengan asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.

ARTICULO 47.- El aviso a que se refiere el artículo que antecede, se dará por duplicado, para devolver al notario, la copia con la anotación de la hora y fecha de recibido.

ARTICULO 48.- El acto jurídico otorgado ante notario, que modifique, en cualquier forma, un testamento asentado ante otro notario determinado que resida en la Entidad, deberá ser notificado a éste por oficio, por la Dirección, para que se anote en su protocolo la modificación sufrida por el acto ante él pasado.

ARTICULO 49.- Los instrumentos notariales que contengan disposiciones testamentarias, sólo podrán verse y, en su caso, obtener copia de los mismos, por el propio testador y por las personas autorizadas por mandamiento Judicial.

ARTICULO 50.- El notario podrá acreditar la identidad de los otorgantes por cualesquiera de los medios siguientes:

I. Con la mención del número o características de un documento de identidad oficial en el que aparezca el nombre y fotografía de la persona de quien se trate;

II. Con la declaración de un testigo de identidad que sea del personal conocimiento del notario o que se identifique con documento oficial con fotografía; y

III. Por declaración del notario de conocerlos personalmente. Para que el notario haga constar que conoce personalmente a los comparecientes y que tienen capacidad, bastará con que sepa su nombre y apellidos, que no observe en ellos manifestaciones evidentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

ARTICULO 51.- Cuando se trate de comparecientes que no hablen ni entiendan español, el notario autorizará el instrumento si conoce el idioma o dialecto de aquellos, haciendo constar que les ha traducido oralmente su contenido y que la voluntad queda reflejada fielmente en el instrumento. El notario que conozca un idioma extranjero o un dialecto podrá traducir los documentos escritos en el mencionado idioma o dialecto, que precise insertar en la escritura. En el caso de que el notario no conozca el idioma o el dialecto de los comparecientes, éstos se asistirán por un intérprete nombrado por ellos, el cual, deberá rendir ante el notario su protesta de cumplir fielmente su función.

ARTICULO 52.- Si alguno de los comparecientes fuere sordo, sordomudo o mudo, pero sepa leer y escribir, leerá la escritura por sí y firmará a continuación; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona para que la lea por él y la cual le dará a conocer su contenido por medio de signos o de otra manera; todo lo cual hará constar el notario en la escritura.

En los demás casos de imposibilidad, se procederá como lo dispone el Código Civil para el Estado de Sonora.

ARTICULO 53.- Si los otorgantes de común acuerdo, quisieren hacer alguna adición o variación a la escritura antes de firmarla, el notario asentará tal adición o variación sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó y explicó aquélla, la cual será suscrita por los intervinientes.

ARTICULO 54.- Inmediatamente después de que haya sido firmada la escritura por todos los otorgantes, y por los testigos e intérpretes, en su caso, será autorizada preventivamente por el notario con su firma y su sello.

ARTICULO 55.- El notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se estime que se han cumplido con todos los requisitos legales para autorizarla.

La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del notario y las demás menciones que prescriban ésta y otras leyes.

Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el notario deberá hacerlo de inmediato.

ARTICULO 56.- Las escrituras asentadas por un notario, podrán ser firmadas y autorizadas, por quien legalmente lo supla.

ARTICULO 57.- Una escritura asentada ante un notario de cualquier demarcación notarial, que se denominará notario de origen, podrá ser firmada ante otro notario, que se denominará notario auxiliar, debiéndose cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el interesado, lo cual deberá hacerse constar en la propia escritura;
- II. Que el notario de origen remita al notario auxiliar un duplicado de la escritura previamente firmado por el o los comparecientes;
- III. Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la escritura, el o los interesados deberán comparecer ante el notario auxiliar, quien procederá en los términos previstos en la fracción XII del artículo 44 de esta ley, asentando escritura de constancia de firma en su protocolo y recabando la firma del o de los interesados en el duplicado, la que irá seguida de su firma y sello; y
- IV. Si se firmara la escritura en sus términos, el notario auxiliar enviará el testimonio de su escritura de constancia de firma y devolverá el duplicado firmado y demás documentos, por medio seguro, al notario de origen, quien en su oportunidad y si se han cumplido todos los requisitos legales, procederá a autorizar definitivamente la escritura.

ARTICULO 58.- Si los que aparecen como otorgantes, sus testigos o intérpretes no firman la escritura dentro de los sesenta días hábiles siguientes al de la fecha de la escritura quedará sin efecto y el notario le pondrá al pie la razón de "no pasó", el motivo y su firma. Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término establecido, se firmare sólo por las partes de uno o varios de dichos actos, y dejare de firmarse por los de otro u otros actos, el notario deberá autorizarla por lo que se refiere a aquellos que hayan satisfecho los requisitos legales y pondrá su razón de "no pasó" con su firma y su sello, sólo respecto del acto no otorgado.

ARTICULO 59.- Si al final del último folio empleado en una escritura o acta, queda espacio después de puestas las firmas, y en su caso, la autorización definitiva, se empleará para asentar las notas complementarias; si por el contrario, no hay espacio para tales notas, podrán hacerse en el reverso del último folio de la escritura. Las constancias de inscripción puestas por los Registros Públicos al calce de los testimonios serán relacionados por el notario en una nota complementaria.

ARTICULO 60.- Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes o ello resulte de documentos que contengan acuerdos de órganos de personas morales a protocolizarse, el notario deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Si el poder correspondiente consta en su protocolo, tomará razón de ello en nota complementaria. Si el libro ya estuviere depositado en la Dirección, lo comunicará por escrito al titular de ésta, para los mismos efectos; y
- II. Cuando el poder revocado conste en protocolo a cargo de otro notario de la Entidad, el notario lo comunicará por escrito a aquél para que dicho notario proceda en los términos de la fracción anterior.

ARTICULO 61.- Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura pública, al notario le está prohibido hacerlo constar por simple nota complementaria. En estos casos, deberá asentar una nueva escritura.

ARTICULO 62.- El otorgante que declare falsamente en una escritura o acta, incurrirá en la pena a que se refiere el artículo 205, fracción I del Código Penal para el Estado de Sonora.

CAPITULO VII DE LAS ACTAS

ARTICULO 63.- Se entiende por acta notarial, el conjunto de folios originales en los que el notario relaciona bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él, en cuyo último folio el solicitante o el interviniente, si lo desean, ponen su firma o huella digital y el notario autoriza con su firma y sello. Forman parte del acta, los documentos incorporados a la misma numerados en forma progresiva.

Las disposiciones relativas a las escrituras serán aplicables a las actas en cuanto sean compatibles con su naturaleza o con los hechos materia de las mismas.

Cuando se solicite al notario que de fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el notario podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan efectuado.

ARTICULO 64.- El notario puede dar fe, entre otros, de los siguientes hechos:

- I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos y protestos de documentos mercantiles;
- II. La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el notario;
- III. Hechos materiales;
- IV. La existencia de planos y otros documentos;
- V. La autenticidad del contenido gráfico de fotografías;
- VI. La entrega de documentos;
- VII. Las declaraciones que una o más personas hagan respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia; y
- VIII. En general, toda clase de hechos, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente.

En todos los casos señalados, el acta podrá ser levantada por el notario en la notaría, con posterioridad a la diligencia que practique.

ARTICULO 65.- En las actas relativas a los hechos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, cuando tuvieren lugar fuera de la oficina del notario se observará lo siguiente:

- I. Deberá identificarse previamente a la celebración de la diligencia;
- II. Bastará mencionar el nombre y apellidos de la persona con quien se practique la diligencia; y
- III. Autorizará las actas aún cuando no sean firmadas por los solicitantes o intervinientes.

ARTICULO 66.- Cuando el notario no encuentre a la persona a quien va a notificar en el domicilio que le fue señalado por el solicitante, podrá notificar mediante la entrega de un instructivo

a los parientes o empleados del buscado o a cualquiera otra persona que se encuentre presente, siempre y cuando habite o trabaje en dicho lugar o, a juicio del notario, mediante la entrega del instructivo a cualquier vecino en inmueble cercano, si éste acepta recibir dicho instructivo y aún cuando no firme por su recibo, prometa entregarlo a su vez al notificado. Si en la busca, el notario es informado de que ahí no tiene su domicilio el buscado, no practicará la notificación.

El Instructivo contendrá una relación sucinta del objeto de la notificación y la firma del notario. Si no fuere posible efectuar la notificación en los términos señalados, el notario podrá realizarla fijando el instructivo en el lugar más visible de la puerta de acceso del domicilio referido o podrá introducirlo al interior del inmueble. El notario hará constar en el acta la forma en que se llevó a cabo la diligencia.

ARTICULO 67.- Cuando se trate de reconocimiento de firmas o de firmar un documento ante notario, éste hará constar que ante él se reconocieron, o en su caso, se pusieron las firmas y que se aseguró de la identidad de la persona que las puso.

En el caso de reconocimiento de firmas de personas que representen a otra, el notario hará constar, en su caso, que se aseguró de la legal constitución de la persona moral de que se trate y de las facultades de representación suficientes para el acto en que se firma.

La firma o su reconocimiento indicados podrán ser respecto de cualquier documento redactado en idioma distinto del español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para el notario.

El notario deberá abstenerse de certificar reconocimiento de firmas cuando el acto que se contenga en el documento exhibido deba constar en escritura.

ARTICULO 68.- En las actas de protocolización hará constar el notario que el documento o las constancias de diligencias jurídicas, cuya naturaleza indicará, los agrega al apéndice, en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponda o los transcribe en la misma.

La protocolización deberá hacerse agregando el o los documentos o copias certificadas al apéndice, para después insertar o anexar su texto en los testimonios que se expidan.

No se podrá protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes o a la moral.

CAPITULO VIII DE LOS TESTIMONIOS

ARTICULO 69.- Testimonio, es la copia auténtica en la que el notario reproduce de su protocolo una escritura o acta con sus documentos anexos incorporados y expide con su firma y sello.

ARTICULO 70.- El notario a través de cualquier medio de reproducción o impresión indeleble, podrá expedir testimonios de conformidad con lo siguiente:

I. No será necesario insertar en el testimonio los documentos mencionados en la escritura que han servido solamente para la satisfacción de requisitos fiscales;

II. Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente. En la parte superior del margen derecho llevarán el sello del notario, quien estampará su rúbrica al margen;

III. El testimonio será parcial cuando se transcriba en él solamente una parte, ya sea de la escritura o del acta, o de los documentos incorporados.

No deberá expedirse testimonio parcial cuando la parte omitida pueda causar perjuicio a alguna persona;

IV. Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior número ordinal, el nombre de quien lo haya solicitado y el número de páginas de que consta;

V. Sin necesidad de autorización judicial, puede expedir primero, segundo o ulterior testimonio a cada parte, a sus sucesores o causahabientes o a quienes acrediten interés jurídico en los asuntos relativos, salvo lo dispuesto por los artículos 510, fracción I y 528, fracción III del Código de Procedimientos Civiles;

VI. Cuando haya varios actos jurídicos, el notario expedirá a los otorgantes que lo soliciten primeros testimonios, indicando el número de orden que les corresponde; y

VII. Se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras.

ARTICULO 71.- Cuando se expida un testimonio por notario, o cuando así proceda, por el Director General, se pondrá una nota complementaria en el espacio existente después de la autorización que contendrá la fecha de expedición, el número de fojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, así como para quién se expide y a qué título.

CAPITULO IX DEL DUPLICADO DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES

ARTICULO 72.- El notario podrá expedir, sólo para efectos de trámites administrativos y fiscales, copias certificadas de las escrituras o actas que sólo están autorizadas preventivamente. Tales copias tendrán reproducido sólo el texto de la escritura o acta, pero no se acompañarán de las copias de los documentos incorporados.

ARTICULO 73.- El notario puede expedir certificaciones relativas a las escrituras, actas o documentos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar el número y la fecha de la escritura, acta o cotejo respectivo.

ARTICULO 74.- Al firmar los otorgantes y las personas que conforme a la ley, deban intervenir en una escritura pública, suscribirán también un duplicado de la misma, que será autorizada por el notario.

ARTICULO 75.- Las copias de las escrituras serán remitidas en pliego cerrado a la Dirección, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la visita que se le practique al notario.

ARTICULO 76.- El Director General podrá expedir testimonios de los duplicados mencionados en los artículos que anteceden, en virtud de mandato judicial.

CAPITULO X VALOR JURIDICO Y NULIDAD DE INSTRUMENTOS NOTARIALES

ARTICULO 77.- Las escrituras, actas y sus testimonios, probarán que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura, que se hicieron las declaraciones o se realizaron los hechos de los que haya dado fe el notario y, que éste observó las formalidades legales correspondientes, mientras no fuere declarada su falsedad por sentencia ejecutoria dictada por el juez competente.

CAPITULO XI DEL ARANCEL

ARTICULO 78.- El notario no percibirá sueldo alguno con cargo al presupuesto de egresos del Estado; sus honorarios serán pagados por los solicitantes.

El Ejecutivo, oyendo la opinión del Colegio, expedirá el arancel al que los notarios sujetarán el cobro de sus honorarios.

ARTICULO 79.- En las escrituras que requieran las operaciones que realicen instituciones oficiales con fines de interés social, tales como la promoción de la vivienda popular, la regularización de la tenencia de la tierra u otros análogos, así como aquéllas en que intervengan como otorgantes, el Gobierno del Estado, los ayuntamientos y los organismos descentralizados de ambos niveles de gobierno, los honorarios serán de un tercio de los que fije el arancel. La diferencia que resulte entre los honorarios cobrados y los honorarios que fije ordinariamente el arancel se considerarán como donativo para todos los efectos legales.

Estas escrituras deberán distribuirse por el Consejo, en términos de igualdad y por turno, según su número entre todos los notarios de una misma demarcación notarial, con intervención del Director General y un representante del Consejo.

ARTICULO 80.- A solicitud del Colegio, el Ejecutivo podrá revisar la vigencia y términos del arancel.

ARTICULO 81.- Los otorgantes en una escritura o acta, serán solidariamente responsables para con el notario del importe total de los gastos y honorarios. Los pactos que celebren al respecto, solamente regirán entre los otorgantes.

ARTICULO 82.- Los notarios deberán fijar en lugar visible en el interior de su notaría, una copia del arancel vigente.

ARTICULO 83.- La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en el arancel, será sancionada, a petición de parte o a moción del Consejo, siguiendo el procedimiento que señala esta ley.

TITULO SEGUNDO **DE LA ORGANIZACION DEL NOTARIADO**

CAPITULO I **DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO Y LA DE** **ASPIRANTE A NOTARIO**

ARTICULO 84.- Para obtener la patente de notario, se requiere:

- I. Ser Mexicano por nacimiento;
- II. Tener título de licenciado en derecho registrado en Profesiones y con cinco años, cuando menos, de ejercicio profesional en el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha de expedición del título;
- III. No tener enfermedad que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones de notario;
- IV. Acreditar haber tenido y tener buena conducta;
- V. Ser vecino del Estado;
- VI. Tener la patente de aspirante;
- VII. No haber sido condenado por delito intencional ni estar sujeto a proceso penal;
- VIII. No haber sido cesado del ejercicio del notariado dentro de la República;
- IX. No haber sido declarado en quiebra o concurso de acreedores, salvo que haya sido rehabilitado;
- X. No ser ministro de culto religioso;

XI. Que exista un acuerdo emitido por el Ejecutivo que declare una notaría vacante o de nueva creación; y

XII. Triunfar en el examen de oposición correspondiente.

ARTICULO 85.- Los requisitos que se fijan en la fracción I del artículo que antecede, se comprobarán por los medios que establece el Código Civil para el Estado de Sonora para justificar el estado civil de las personas; los de la fracción II, por el título correspondiente inscrito en Profesiones y por lo que se refiere al ejercicio profesional por constancias expedidas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado o por los medios idóneos, a criterio del Consejo; los de la fracción III, con certificado de dos médicos con título oficial; los de la fracción IV, por información testimonial de dos testigos idóneos, recibida con audiencia del Ministerio Público y del Consejo, quien, a su vez, puede rendir pruebas en contrario; el de la fracción V, con certificado expedido por la autoridad política del municipio donde resida; el de la fracción VI, con la patente respectiva y con certificación de la Dirección de que se encuentra vigente; los de la fracción VII, con certificación de la Procuraduría General de Justicia del Estado; los de las fracciones VIII, IX y X, no requieren prueba, pero su afirmación admite prueba en contrario y los de la fracción XII, con copia del acta del examen de oposición.

ARTICULO 86.- Para obtener la patente de aspirante de notario, el interesado deberá aprobar el examen específico que establece esta ley y satisfacer los requisitos señalados en el artículo 84 de la misma, a excepción de los señalados en las fracciones II, en lo relativo al ejercicio profesional; VI, XI y XII.

CAPITULO II

DE LOS EXAMENES PARA ASPIRANTE, DE LOS DE OPOSICION Y DEL OTORGAMIENTO DE LAS PATENTES RESPECTIVAS

ARTICULO 87.- Los exámenes para obtener la patente de aspirante de notario y la de notario, se desarrollarán en los términos previstos por esta ley y el reglamento correspondiente.

Los interesados deberán cubrir previamente los derechos que por concepto de examen, fije la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 88.- La persona que pretenda celebrar examen para obtener la patente de aspirante a notario, deberá presentar solicitud al Ejecutivo, acompañando los documentos con los que acredite que están satisfechos los requisitos señalados en los artículos precedentes; asimismo, enviará una copia al Consejo, el cual deberá emitir su opinión al Ejecutivo en un plazo improrrogable de diez días a la fecha de su recepción.

ARTICULO 89.- El Ejecutivo podrá turnar a la Dirección, tanto la solicitud como la opinión a que se refiere el artículo que antecede, a fin de que ésta realice el estudio de la documentación presentada y si fuere aprobada, se le notificará al solicitante el lugar, el día y la hora acordado para que tenga lugar el examen de aspirante.

ARTICULO 90.- El jurado para los exámenes de aspirante y de oposición, se compondrá de cinco miembros; se integrará con un representante del Ejecutivo que será el Director General o quien lo represente, el Presidente del Consejo o quien lo represente y tres vocales notarios titulares o suplentes en ejercicio, nombrados de común acuerdo entre el Ejecutivo y el Presidente del Consejo. El representante del Ejecutivo presidirá el examen, determinará el lugar en que éste se efectuará y nombrará al secretario.

ARTICULO 91.- No podrán formar parte del jurado, los notarios en cuyas notarías haya practicado el sustentante, ni sus parientes consanguíneos sin limitación de grado, afines, dentro del segundo grado y civiles de primer grado ni los que guarden relación de amistad o profesional con el mismo sustentante.

Los miembros del jurado en los que concurriere alguno de los impedimentos señalados, deberán excusarse de intervenir en el examen.

El o los sinodales que dejaren de concurrir al examen sin causa justificada, o el que concurriera al acto encontrándose comprendido en cualquiera de los impedimentos a que se refiere este artículo, será sancionado en los términos de esta ley.

ARTICULO 92.- El examen de aspirante a notario consistirá en una prueba práctica mediante la redacción de un instrumento, cuyo tema se sorteará de diez propuestos por los integrantes del Jurado y serán colocados por los mismos en sobres que serán cerrados y sellados. El desarrollo de la prueba será vigilado por la persona que, de entre sus miembros, designe el jurado; el sustentante podrá auxiliarse con la legislación y obras de consulta que estime necesarios. Transcurrido un término que no excederá de cinco horas, se revisará el instrumento redactado y cada uno de los integrantes del jurado podrá hacer al sustentante preguntas relacionadas con el caso jurídico notarial a que se refiere el tema o cualquier otro relacionado con la práctica notarial.

ARTICULO 93.- Concluido el examen a que se refiere el artículo anterior, el jurado, a puerta cerrada, evaluará la prueba y los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue. Los integrantes del jurado calificarán con escala numérica del diez al cien y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será la de ochenta puntos. A continuación, el presidente del jurado comunicará al sustentante el resultado.

ARTICULO 94.- El secretario del jurado levantará el acta relativa al examen, la cual firmada por el sustentante y por todos los miembros del jurado, quedará en la Dirección para ser agregada al expediente del aspirante, entregándole a éste una copia de la misma, así como al Consejo y a cada uno de los sinodales que así lo solicitaren.

ARTICULO 95.- El solicitante que no se presente a celebrar el examen sin causa justificada, a juicio del jurado, el sustentante que presentándose decida no llevarlo a cabo o aquél que haciéndolo no obtenga una calificación superior a ochenta, no podrán volver a presentar examen sino después de haber transcurrido un año.

ARTICULO 96.- Cuando estuviere vacante o fuere creada una notaría, y se hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 103 de esta ley, la Dirección publicará, por una sola vez, un aviso en el Boletín Oficial convocando a quienes cuenten con patente de aspirante y que pretendan obtener, por oposición, la patente de notario, sin perjuicio de que también se les convoque directamente al último domicilio que tengan señalado ante la Dirección.

En un plazo de diez días siguientes a la fecha de la publicación, los aspirantes deberán presentar por escrito ante la Dirección, su solicitud para ser admitidos en el examen de oposición. La dependencia antes señalada deberá anotar en cada solicitud, la fecha y la hora en que fue recibida y lo hará del conocimiento del Consejo.

ARTICULO 97.- La Dirección señalará el día, hora y lugar para la celebración del examen de oposición, y lo dará a conocer a los aspirantes que hubiesen presentado solicitud para participar en dicho examen, cuando menos con cinco días de anticipación, mediante notificación por escrito al último domicilio que al efecto hubieren señalado en su solicitud.

ARTICULO 98.- El examen de oposición para obtener la patente de notario consistirá en un ejercicio práctico y en otro teórico. Para el primero, el jurado deberá tener, en sobres cerrados y numerados, diez temas para redacción de instrumentos elegidos de entre el banco de temas que previamente integre la Dirección en coordinación con el Consejo, que serán propios de la problemática correspondiente a la demarcación notarial que se concurre. El ejercicio práctico quedará bajo la vigilancia del miembro del jurado que éste designe; transcurrido un término que no exceda de cinco horas, tendrá lugar el ejercicio teórico, en el que los miembros del jurado interrogarán al sustentante sobre puntos de derecho que sean de aplicación por el notario en el ejercicio de sus funciones. El presidente del jurado resolverá cualquier incidente que se presente en la realización del examen, bajo su responsabilidad.

ARTICULO 99.- Concluida la prueba teórica de cada sustentante, el jurado, a puerta cerrada, calificará en la misma forma establecida para el examen de aspirante. Será triunfador

para cubrir la notaría relativa a la oposición, el sustentante que haya obtenido la calificación aprobatoria más alta. El sustentante que desista del examen o que obtenga una calificación inferior a ochenta, no podrá volver a presentar examen sino después de haber transcurrido un año.

ARTICULO 100.- Si como resultado del examen de oposición, el jurado considera que ninguno de los sustentantes alcanzó la calificación mínima aprobatoria, se declarará desierto el concurso y se expedirá nueva convocatoria.

ARTICULO 101.- El presidente del jurado, una vez tomada la decisión de este cuerpo sobre quien resultó triunfador en el examen de oposición, a la brevedad posible, lo comunicará al Ejecutivo. El secretario del jurado levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada tanto por los sustentantes como por los integrantes del jurado. Si alguno de los sustentantes no quisiera firmar, se hará constar tal circunstancia.

ARTICULO 102.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Ejecutivo extenderá las patentes de aspirante o de notario, según corresponda, dentro del término de treinta días, a los que hubieren triunfado en el examen correspondiente, la cual se registrará en la Dirección, en el Instituto, en el Registro Público de su demarcación notarial, en Documentación y Archivo y en la Secretaría del Consejo; y se publicará, por una sola vez, en el Boletín Oficial, a costa del interesado.

CAPITULO III

DE LAS NOTARIAS Y DE LAS DEMARCACIONES NOTARIALES

ARTICULO 103.- El Ejecutivo autorizará la creación y funcionamiento de las notarías en la Entidad, tomando en cuenta las necesidades del propio servicio notarial y garantizando a la sociedad la adecuada prestación del mismo.

La creación de nuevas notarías se determinará con opinión del Colegio, con base en los datos del producto interno bruto de la población, al número de habitantes del Estado y de la circunscripción territorial de la nueva notaría, de conformidad con los censos generales de población y económicos practicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática o el organismo que oficialmente realice dichas funciones, pero en ningún caso podrá haber más de un notario por cada 20,000 habitantes.

El Ejecutivo proveerá lo necesario para que, en cada uno de los municipios de la Entidad, se preste el servicio notarial que la comunidad demande.

ARTICULO 104.- Las demarcaciones notariales comprenderán el ámbito territorial que corresponda a la de los Distritos Judiciales precisados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

ARTICULO 105.- El Ejecutivo, por conducto de la Dirección, podrá autorizar a los jueces de primera instancia y a los jueces locales la función notarial, si en una demarcación no hay dos notarios de número, si éstos tuvieren impedimento o por otra causa faltaren, para que la ejerzan dentro de los límites de su jurisdicción, excluyendo los municipios en donde opere el supuesto del artículo 15. Las autorizaciones se publicarán en los estrados de los respectivos juzgados y en los tableros de avisos municipales.

Los secretarios de los juzgados de primera instancia comprendidos en la disposición del párrafo anterior, cuando se encuentren en funciones de jueces por ministerio de ley, sólo podrán ejercer la función notarial si fueren licenciados en derecho con título debidamente expedido.

La actuación notarial de los jueces, se levantará en folios por duplicado, autorizados por la Dirección y que previamente obtengan del Colegio; deberán observar los lineamientos que para los notarios establece esta ley y remitir un ejemplar, inmediatamente después de autorizar en definitiva la escritura, a la Dirección y el otro deberá guardarse en el archivo del propio juzgado dentro de un legajo especial, debidamente encuadernado y sellado por el término señalado en el artículo 39 de esta ley.

Los honorarios que se cobren deberán distribuirse en la siguiente proporción: en un 50% para el Fondo para la Administración de Justicia del Estado y el otro 50% a favor del Juez que autorice la escritura.

ARTICULO 106.- Dos notarios podrán asociarse durante el tiempo que convenga para actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del notario cuyo nombramiento sea más antiguo. La asociación de dos notarios para actuar en un mismo protocolo y su separación, que podrá efectuarse cuando cualesquiera de ellos lo deseara, serán registradas y publicadas en la misma forma que los nombramientos de notario. En caso de separación, el notario más antiguo seguirá actuando con el protocolo de su notaría, y el menos antiguo se proveerá de protocolo para la suya, en los términos de esta ley. Tanto el convenio de asociación como de separación deberá someterse a la aprobación de la Dirección, previa opinión del Consejo.

Cada uno de los notarios asociados, tendrá la misma capacidad funcional y usará su propio sello.

ARTICULO 107.- Pueden autorizarse, permutas del cargo notarial, entre los notarios titulares del Estado de diversas demarcaciones, previa solicitud de los permutantes a la que se acompañe opinión favorable del Consejo, en el sentido de que no se perjudica el servicio público. El Ejecutivo, resolverá en definitiva sobre la solicitud, en el término de treinta días.

CAPITULO IV

DE LAS LICENCIAS Y DE LA SUSPENSION DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 108.- Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia hasta por quince días consecutivos o alternados, en cada trimestre, o hasta por un mes en cada semestre, dando aviso a la Dirección, siempre y cuando tengan suplentes, estuvieren asociados o haya más de un notario en ejercicio en la demarcación notarial. En caso contrario, se requerirá de licencia de la Dirección.

ARTICULO 109.- Los notarios podrán solicitar al Ejecutivo licencia para estar separados del cargo hasta por el término de un año, renunciable. Cuando hubieren hecho uso de una licencia no podrán solicitar otra hasta después de haber transcurrido un año en el ejercicio personal de su función notarial, salvo en caso de enfermedad grave debidamente justificada.

Asimismo, podrán solicitar al Ejecutivo licencia por más de un año, cuando se trate del desempeño de un cargo público o por causa de superación profesional debidamente comprobada.

ARTICULO 110.- El notario que no estuviere asociado, podrá celebrar convenio con otro notario que se encuentre en igual situación, para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales.

ARTICULO 111.- Si el notario no estuviere asociado o no hubiere celebrado convenio en los términos del artículo anterior, podrá proponer al Ejecutivo el nombramiento de un aspirante para que ejerza como suplente durante sus licencias o ausencias temporales.

ARTICULO 112.- El Ejecutivo podrá expedir el nombramiento de suplente en favor del aspirante propuesto por el notario y lo revocará inmediatamente que el notario titular o el suplente lo soliciten. El nombramiento o la remoción se darán a conocer a la Dirección, al Registro Público, al Consejo y a las oficinas fiscales y se publicarán por una sola vez en el Boletín Oficial, sin costo alguno.

ARTICULO 113.- El notario suplente cuando actúe, tendrá las mismas facultades, derechos y obligaciones que el titular; actuará en el protocolo de éste, y en consecuencia, los instrumentos que autorice tendrán el mismo valor que los autorizados por el titular.

ARTICULO 114.- Son causas de suspensión de un notario en el ejercicio de sus funciones:

I. Sujeción a proceso en que haya sido declarado formalmente preso por delito intencional, mientras no se pronuncie sentencia definitiva;

II. Sanción administrativa impuesta por faltas comprobadas del notario en ejercicio de sus funciones; y

III. Impedimento físico o intelectual transitorios que coloquen al notario en la imposibilidad de actuar.

ARTICULO 115.- Tan luego como el Ejecutivo tenga conocimiento de que un notario adolece de impedimento intelectual que pudiera imposibilitarlo para ejercer su función, procederá a designar a dos médicos oficiales para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento, si éste lo imposibilita para actuar y la probable duración del mismo.

Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún notario, el juez respectivo comunicará el hecho, por escrito, a la Dirección y al Consejo.

ARTICULO 116.- El juez que instruya el proceso en contra de un notario, y que dicte sentencia condenatoria por la comisión de un delito intencional, inmediatamente que cause ejecutoria lo notificará al Ejecutivo.

TITULO TERCERO **DE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS**

CAPITULO UNICO **DE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS**

ARTICULO 117.- La Dirección tendrá a su cargo el despacho de todos los negocios relacionados con el notariado, así como la organización y conservación del Archivo.

ARTICULO 118.- El Director General será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo, debiendo satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser notario, excepto los relativos al aspirantazgo y al examen de oposición. Tendrá a su cargo el Archivo y usará un sello igual al de los notarios que diga "Dirección General de Notarías del Estado de Sonora".

ARTICULO 119.- El Archivo de la Dirección, se formará:

I. Con los documentos y avisos que los notarios del Estado deban remitir, según las prevenciones establecidas en esta ley;

II. Con los protocolos cerrados, apéndices y demás anexos que no sean aquellos que los notarios deban conservar en su poder;

III. Con los demás documentos propios del archivo general correspondiente;

IV. Con los sellos de los notarios, que deban depositarse conforme a las prescripciones relativas de esta ley;

V. Con los archivos de las notarías clausuradas; y

VI. Con la información y archivos electrónicos y microfilmados o de cualquier otro tipo propios a su función.

ARTICULO 120.- Son obligaciones y atribuciones del Director General, las siguientes:

I. Comunicar por escrito al Ejecutivo las faltas de cualquier género en que incurran los notarios en el ejercicio de sus funciones;

II. Llevar registros de expedición de patente de aspirante, de sellos y firmas de notarios, de convenios de asociación o de suplencia, así como de fechas de nombramiento, de terminación del cargo y de licencias y suspensiones de notarios;

- III. Llevar un registro y archivo de datos de los testamentos autorizados por los notarios, y de los cuales hayan dado aviso, en cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley;
- IV. Rendir los informes que le soliciten el Ejecutivo y las demás autoridades, los jueces y el Colegio;
- V. Autorizar los folios y cuidar el exacto cumplimiento en la entrega de los libros del protocolo y demás documentos, en los casos establecidos por la ley;
- VI. Comunicar por escrito al Ejecutivo y al Colegio las irregularidades que existan en los protocolos o en los apéndices, como resultado de las visitas o cuando se entreguen para su custodia;
- VII. Autorizar en definitiva, las escrituras que hayan sido previamente firmadas por y ante los notarios cuyos protocolos hubieren sido depositados en el Archivo por cualquiera de las causas previstas en la presente ley y llenar todos los requisitos previos y posteriores a la autorización;
- VIII. Expedir, a petición de los notarios, de los interesados o por mandato judicial, los testimonios y copias certificadas o simples de las escrituras que obren asentadas en los libros del protocolo depositados en el Archivo;
- IX. Expedir por mandato de autoridad competente, copia certificada de los duplicados de las escrituras. En estos casos se insertará al documento expedido la orden de expedición y su naturaleza o carácter;
- X. Proveer a los notarios de sello oficial;
- XI. Visitar u ordenar visitas a las notarías;
- XII. Establecer, en coordinación con el Consejo, las guardias notariales; y
- XIII. Las demás atribuciones que sean propias y naturales del servicio o que ésta u otras leyes establezcan.

ARTICULO 121.- Los testimonios o copias que expida el Director General causarán, por concepto de derechos, los honorarios que fije la Ley de Ingresos del Estado y serán enterados a la agencia fiscal que corresponda.

ARTICULO 122.- El Director General será responsable de la custodia y conservación de los protocolos, apéndices, sellos, libros y demás documentos del Archivo y tendrá la misma responsabilidad que los notarios en ejercicio respecto de los testimonios que expida, de las autorizaciones y de los actos que realice dentro de los límites de sus atribuciones.

ARTICULO 123.- El Archivo es público respecto de todos los documentos que lo integran con más de setenta años de antigüedad y de ellos expedirá copia certificada a las personas que así lo soliciten, exceptuando aquellos documentos sobre los que la ley imponga limitación o prohibición.

ARTICULO 124.- La Dirección vigilará el cumplimiento de esta ley, a través de visitas de inspección. Las visitas serán generales y especiales. Las visitas generales tendrán por objeto cerciorarse de que las notarías funcionan con regularidad y que los notarios ajustan sus actos a las disposiciones de la ley. A cada notaría se practicará por lo menos una visita general al año. Las visitas especiales tendrán por objeto el asunto que las hubiere originado y se concretarán exclusivamente a la investigación de la irregularidad de que se trate.

ARTICULO 125.- Las visitas se practicarán en las oficinas del notario en días y horas hábiles, previa orden escrita, fundada y motivada que se notificará al notario telegráficamente, por oficio, fax o cualquier medio idóneo, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación y señalará:

- I. Nombre del notario y número de la notaría;
- II. Lugar y día en que deba tener lugar la diligencia;
- III. Objeto de la visita;
- IV. Nombre del visitador; y
- V. Nombre y firma del Director General que la expida.

ARTICULO 126.- Las visitas de inspección se registrarán por lo siguiente:

- I. El visitador deberá identificarse y entregar al notario, copia del oficio de comisión;
- II. Los notarios darán a los visitadores todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones;
- III. Si la visita fuere general, se revisará todo el protocolo a partir del último instrumento revisado en la visita anterior y en ella se comprenderá hasta el último instrumento autorizado definitivamente por el notario visitado;
- IV. Si es visita general a notarios asociados, comprenderá la actuación de ambos;
- V. Si la visita fuere especial para revisar un instrumento determinado, la misma se concretará sólo a éste;
- VI. De las visitas se levantará acta; el visitador señalará en ellas las irregularidades que observe, o bien que se está cumpliendo con las prevenciones aplicables. En todo caso deberá consignarse las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el notario visitado quiera exponer;
- VII. El visitador tendrá respecto a los hechos y actos que presencie y a las circunstancias de los mismos, la obligación de secreto profesional que esta ley impone al notario;
- VIII. El acta deberá ser firmada por el visitador y el notario visitado. Si el notario visitado se negare a firmarla, se asentará la razón que se aduzca para ello; y
- IX. El visitador, entregará una copia del acta levantada al notario visitado.

TITULO CUARTO DEL COLEGIO DE NOTARIOS

CAPITULO UNICO DEL COLEGIO DE NOTARIOS

ARTICULO 127.- En el Estado de Sonora habrá un Colegio, con sede en su capital, que tendrá personalidad jurídica propia y al que pertenecerán todos los notarios.

No pertenecerán al Colegio los jueces de primera instancia o locales que desempeñen funciones notariales.

ARTICULO 128.- El Colegio estará dirigido por un Consejo, compuesto por los siguientes miembros: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Prosecretario y un Protesorero, cargos que serán honoríficos e irrenunciables.

ARTICULO 129.- Los Consejeros serán electos por mayoría de votos, de entre los notarios del Estado; durarán en sus funciones dos años y no podrán ser reelectos para el mismo cargo para el período siguiente.

ARTICULO 130.- El Colegio tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar con las autoridades para la aplicación de esta ley y de las que regulan la actividad notarial;
- II. Estudiar y resolver las consultas sobre la interpretación de leyes que le formulen las autoridades y los notarios en asuntos relacionados con el ejercicio de la función notarial;
- III. Representar a los notarios de la Entidad, defender sus intereses profesionales y exigir de ellos el cumplimiento de la función que les corresponde;
- IV. Intervenir en los procedimientos para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser aspirante a notario;
- V. Intervenir en la preparación y desarrollo de exámenes;
- VI. Organizar y llevar a cabo cursos, conferencias y seminarios, así como hacer publicaciones, sostener la biblioteca y proporcionar al público en general y a sus colegiados, medios para incrementar la capacitación necesaria para el mejor desempeño de la función notarial;
- VII. Organizar las actividades notariales, de consultoría y las demás tendientes al beneficio de la población;
- VIII. Celebrar convenios con las autoridades para la creación de sistemas para el desempeño de la función notarial, en programas o circunstancias especiales;
- IX. Intervenir como mediador y conciliador en caso de conflictos entre notarios;
- X. Intervenir como mediador y conciliador y rendir opinión a las autoridades sobre la actividad de los notarios en caso de conflicto de éstos con terceros;
- XI. Vigilar el exacto cumplimiento de esta ley y denunciar sus violaciones ante las autoridades competentes;
- XII. Opinar sobre la imposición de sanciones a notarios;
- XIII. Vigilar el cumplimiento de la guardia que habrán de prestar los notarios en las principales poblaciones del Estado; y
- XIV. Las demás que le señale esta ley y su reglamento y sus propios estatutos.

ARTICULO 131.- El Colegio procurará que todos los notarios en ejercicio, colaboren en términos de las leyes generales y especiales y de los convenios celebrados con las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, en materia de procedimientos electorales, agraria, de vivienda popular y demás supuestos de interés social. Asimismo, el notariado deberá colaborar solidariamente con las autoridades locales en la prestación del servicio notarial, cuando se trate de satisfacer demandas de interés social de la comunidad.

El Colegio podrá convenir con las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, sistemas de cobro de honorarios y gastos reducidos, tratándose de programas de fomento de la vivienda o de regularización en la tenencia de la propiedad inmueble u otras materias de interés social. Los convenios así suscritos, serán obligatorios para el notariado y su incumplimiento será sancionado en los términos de esta ley.

El Colegio para garantizar que todos los notarios del Estado presten servicio social, emitirá reglas de aplicación general, tomando en consideración la edad y condiciones sociales y económicas del solicitante.

ARTICULO 132.- El Consejo, como órgano de administración del Colegio tendrá la representación del mismo con Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme

a la ley, sin limitación alguna y con la amplitud a que se refieren los dos primeros párrafos del artículo 2831 del Código Civil para el Estado de Sonora.

Tendrá además facultades para otorgar poderes y revocarlos, en su caso, así como suscribir y librar títulos de crédito en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para ejercer actos de dominio y otorgar garantías reales se requerirá la previa autorización de la Asamblea.

TITULO QUINTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 133.- El notario incurrirá en responsabilidad por violación a esta ley, a su reglamento o a otras leyes, en los términos de las mismas.

ARTICULO 134.- Al notario responsable del incumplimiento de las obligaciones que le establece esta ley, se le aplicarán cualesquiera de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa hasta por el equivalente a trescientas veces el salario mínimo general vigente en la demarcación notarial;
- III. Suspensión del cargo hasta por seis meses; y
- IV. Separación definitiva.

ARTICULO 135.- Se amonestará por escrito, a los notarios que incurran en cualesquiera de las siguientes infracciones:

- I. Retraso injustificado en alguna actuación o trámite solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones de notario;
- II. Separarse del ejercicio de sus funciones o reiniciarlas sin dar el aviso correspondiente;
- III. No entregar oportunamente a la Dirección, los elementos del protocolo, en los términos de esta ley, o por no tenerlos encuadernados;
- IV. Por no prestar sus servicios en los términos convenidos por el Colegio, cuando se trate de actuaciones de interés social;
- V. Incumplimiento de las disposiciones sobre redacción, registro y archivo de los instrumentos notariales y conservación de los libros y apéndices del protocolo; y
- VI. Cualquiera otra infracción de esta ley no prevista en los siguientes artículos.

ARTICULO 136.- Se aplicará multa hasta por el equivalente a trescientas veces el salario mínimo general vigente en la demarcación notarial de que se trate, a los notarios que incurran en cualesquiera de las siguientes infracciones:

- I. Reincidir en alguno de los supuestos señalados en las fracciones II a VI del artículo anterior;
- II. Por no ajustarse al arancel aprobado;

III. Provocar por negligencia, imprudencia o dolo la nulidad de una escritura, una acta o de sus testimonios;

IV. Negarse sin causa justificada a la prestación del servicio notarial cuando hubiese sido requerido y expensado para ello;

V. No presentarse sin causa justificada a ejercer sus funciones al vencimiento del plazo de la licencia concedida; y

VI. Oponerse u obstaculizar el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de la Dirección y de sus visitadores.

ARTICULO 137.- Se aplicará suspensión del cargo hasta por seis meses, a los notarios que incurran en cualesquiera de las siguientes infracciones:

I. Formar parte del jurado para los exámenes de aspirante a notario o de oposición cuando se encuentren impedidos en los términos de la presente ley;

II. Revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deban guardar secreto profesional; y

III. Expedir testimonios, copias y certificaciones de escrituras o actas que no consten en su protocolo o por expedir cotejos de documentos cuyos originales o copias certificadas no haya tenido a la vista.

ARTICULO 138.- Habrá lugar a separación definitiva del cargo a los notarios que incurran en cualesquiera de las siguientes infracciones:

I. No desempeñar en forma personal sus funciones;

II. Violar alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones IX y X del artículo 16 de esta ley; y

III. Cuando en el ejercicio de su función haya faltas de probidad o notorias y reiteradas violaciones graves a esta u otras leyes.

ARTICULO 139.- El Director General impondrá las sanciones correspondientes, cuando se trate de infracciones a esta ley que ameriten sanción consistente en amonestación, multa o suspensión del cargo. Tratándose de las infracciones señaladas en el artículo anterior, el Ejecutivo impondrá la sanción que corresponda.

Las sanciones se impondrán, tomando en consideración los daños que se hubieren producido o puedan producirse, el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la gravedad de la infracción, la reincidencia del infractor y demás circunstancias que concurran al caso de que se trate.

ARTICULO 140.- Antes de aplicar la sanción correspondiente, el Director General notificará al presunto infractor que existe un procedimiento en su contra y le solicitará un informe para que lo rinda en el término de cinco días hábiles en el que expondrá su defensa y anexará las pruebas conducentes; este término podrá prorrogarse a petición del notario y a criterio del Director General cuando la naturaleza de las pruebas por desahogar así lo requieran. Si transcurrido el plazo mencionado el notario no lo rinde, la falta se tendrá por admitida.

ARTICULO 141.- Cuando se trate de actos u omisiones que por su gravedad pudieran motivar la separación definitiva, antes de dictar resolución, se seguirá el siguiente procedimiento:

La Dirección designará un visitador a fin de que practique la investigación que corresponda y con el resultado de la misma se dará conocimiento al Consejo para que, en un término de veinte días, rinda un informe acerca de los hechos investigados valiéndose de los datos que por su parte se allegue y opinando lo que estime conveniente.

Recibido el informe del Consejo, se oír personalmente al notario de que se trate, concediéndole el término de quince días para que aporte pruebas en su defensa y fenecido éste, se dictará la resolución definitiva. La substanciación del procedimiento señalado, en ningún caso podrá exceder del término de sesenta días.

ARTICULO 142.- Las sanciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometida la falta; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que prescribirán en los términos de la ley de la materia.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

ARTICULO 143.- Contra las resoluciones en las que se imponga una sanción, procederá el recurso de inconformidad.

ARTICULO 144.- El recurso de inconformidad se interpondrá ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución recurrida.

ARTICULO 145.- El escrito en el que se interponga el recurso, deberá llenar los siguientes requisitos:

- I. Expresará el nombre del notario, el número de su notaría y su demarcación;
- II. Mencionará con precisión el acto impugnado, indicando con claridad en qué consiste éste y citando, en su caso, la fecha, número de oficio y documentos en que conste la resolución recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada;
- III. Hará una exposición suscita de los hechos motivo del recurso, expondrá los conceptos de violación y citará los preceptos legales violados;
- IV. Contendrá una relación de las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que se apoye el recurso.

Podrán ofrecerse todas las pruebas previstas por la ley;
- V. Si se ofrecen pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo de quince días para tal efecto;
- VI. Al escrito que contenga el recurso, se anexarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando éste se interponga a través de representante legal o mandatario;
- VII. Concluido el período probatorio, la autoridad dictará resolución dentro de los diez días hábiles siguientes y la notificará al interesado dentro de cinco días hábiles contados a partir de su fecha; y
- VIII. Todas las notificaciones a que se refiere este artículo se harán personalmente.

ARTICULO 146.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros; y

V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 147.- En la tramitación del recurso de inconformidad y en cuanto a las reglas para el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora que regulan dichos actos procesales.

ARTICULO 148.- El recurso de inconformidad se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se acredite fehacientemente la personalidad del recurrente; y
- III. No esté suscrito por quien deba hacerlo, salvo que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

CAPITULO III DE LA CANCELACION DE LA PATENTE

ARTICULO 149.- Se cancelará la patente de notario por cualesquiera de las siguientes causas:

- I. No iniciar sus funciones dentro del término establecido en el artículo 8o. de esta ley;
- II. Renuncia expresa;
- III. Muerte;
- IV. Comprobación por la Dirección de que no desempeña personalmente las funciones de notario;
- V. Falta de probidad o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones;
- VI. Hechos supervenientes que impidan su ingreso a la función o que los impedimentos indicados en la fracción III del artículo 114 duren más de dos años; y
- VII. Por haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional.

ARTICULO 150.- Cuando se haya comprobado alguno de los supuestos de las fracciones I, IV, V, VI y VII del artículo anterior, mediante el procedimiento establecido en el artículo 141 de esta ley, el Ejecutivo hará la declaración de cancelación definitiva de la patente de notario.

En tales casos se declarará vacante la notaría y se procederá a cubrirla en los términos de esta ley.

ARTICULO 151.- Los encargados de las oficinas del Registro Civil ante quienes se consignare el fallecimiento de un notario, lo comunicarán inmediatamente al Ejecutivo y al Consejo.

ARTICULO 152.- Cuando un notario dejare de ejercer definitivamente sus funciones por cualquier causa, la Dirección lo publicará por una vez en el Boletín Oficial.

CAPITULO IV CLAUSURA DEL PROTOCOLO

ARTICULO 153.- Cuando un notario cesare definitivamente en sus funciones por cualesquiera de los supuestos establecidos en el artículo 149 de esta ley, el Ejecutivo ordenará el cierre del protocolo y la entrega de los libros y archivo notarial a la Dirección; la diligencia se efectuará con intervención de un representante del Ejecutivo y uno del Colegio y el interesado o su representante si lo deseara, quienes procederán a asentar en el protocolo, a continuación del último folio utilizado, la razón de clausura, debiendo precisar la causa que dio origen a ello.

ARTICULO 154.- Los representantes designados para los efectos del artículo anterior, levantarán a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, un inventario que incluya todos los libros que conforme a la ley deban llevarse, los valores depositados, los testamentos cerrados que estuvieren en guarda, con descripción del estado de sus cubiertas y sellos; los títulos, expedientes y cualesquiera otro documento del archivo del notario.

En caso de muerte o interdicción del notario, formarán otro inventario de los muebles, valores y documentos personales del mismo para su entrega a quien corresponda.

De las anteriores diligencias se levantará acta que firmarán los representantes del Ejecutivo y del Colegio y, en su caso, del notario cesante o la persona bajo cuya guarda haya quedado la oficina de la notaría.

Tanto el acta como los inventarios se levantarán por cuadruplicado remitiéndose un ejemplar de los mismos a:

- I. El Ejecutivo;
- II. El Colegio;
- III. La Dirección; y
- IV. El notario o a quien lo represente.

Junto con el acta enviada a la Dirección, los interventores remitirán el archivo del notario cesante.

ARTICULO 155.- El notario que se encuentre en cualesquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 149 de esta ley, podrá asistir a la clausura del protocolo y a la entrega de la notaría. Si la clausura obedece a la comisión de un delito, asistirá también a la diligencia, el Agente del Ministerio Público que designe el Procurador General de Justicia del Estado.

ARTICULO 156.- En el caso de que el notario faltante hubiere estado asociado en los términos de esta ley, no se clausurará el protocolo, el cual seguirá a cargo del notario asociado y éste asentará en los libros que tuviere en uso, razón de haber dejado de actuar en aquellos el notario faltante, expresando la fecha y la causa de ello.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y se aboga la Ley Número 94, Ley del Notariado del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de 4 de Julio de 1970, y deroga todas las disposiciones que se opongan a la misma.

ARTICULO SEGUNDO.- Las patentes de notarios públicos que se hubieren otorgado antes de entrar en vigor la presente ley, continuarán siendo perfectas y eficaces para todos los efectos legales.

ARTICULO TERCERO.- Los libros de protocolo que se encuentren en uso al inicio de la vigencia de la presente ley, deberán ser cerrados de acuerdo a las disposiciones de la ley con la que se autorizaron. Los notarios solicitarán al Consejo los folios necesarios para conformar el protocolo con el libro siguiente que les corresponda.

ARTICULO CUARTO.- Las escrituras que se encuentren en trámite al inicio de la vigencia de la presente ley, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones de la ley que se abroga.

ARTICULO QUINTO.- A partir del inicio de vigencia de la presente ley, los notarios deberán, en un plazo de sesenta días, hacer registrar su sello en la Dirección General de Documentación y Archivo, en el Registro Público respectivo y en la Secretaría del Colegio de Notarios y sustituir sus sellos para ajustarlos a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO SEXTO.- Los notarios deberán comunicar a la Dirección General de Notarías y al Consejo del Colegio de Notarios, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el horario que tendrán y la modalidad por la que opten.

ARTICULO SEPTIMO.- Los notarios que tengan en sus archivos protocolos cerrados que hayan cumplido con el término a que se refiere el artículo 22 de la Ley que se abroga, pero que no los hubieren entregado a la Dirección General de Notarías a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, los guardarán bajo su custodia y responsabilidad, hasta cumplir el término señalado en el artículo 39 de esta Ley.

ARTICULO OCTAVO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 15 primer párrafo de esta Ley, la Dirección determinará dentro de un plazo de sesenta días, la relación de municipios colindantes con las demarcaciones notariales respectivas, publicando esta relación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, siendo a costa del Colegio la publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en cada uno de los municipios de referencia, para el debido conocimiento de los ciudadanos de esos lugares.

TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 209

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto deberá realizarse, por quien esté obligado a ello, la inscripción en el Registro Nacional de Avisos de Testamento de aquellos instrumentos respecto de los cuales no conste el aviso respectivo en dicho registro.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a las del presente Decreto.

A P E N D I C E

LEY No. 163.-B. O. 2 Sección II, de fecha 4 de Enero de 1996.

DECRETO No. 209, B. O. No. 52, Sección I, de fecha 30 de Junio de 2005, que reforma los párrafos primero y tercero del artículo 46.

I N D I C E

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SONORA.....	1
TITULO PRIMERO	1
DE LAS FUNCIONES DEL NOTARIADO	1
CAPITULO I	1
DISPOSICIONES GENERALES.....	1
CAPITULO II	3
DEL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL	3

CAPITULO III	6
DEL SELLO	6
CAPITULO IV	6
DEL PROTOCOLO	6
CAPITULO V	9
DE LOS FOLIOS	9
CAPITULO VI	9
DE LA ESCRITURA	9
CAPITULO VII	15
DE LAS ACTAS	15
CAPITULO VIII	16
DE LOS TESTIMONIOS	16
CAPITULO IX	17
DEL DUPLICADO DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES	17
CAPITULO X	17
VALOR JURIDICO Y NULIDAD DE INSTRUMENTOS NOTARIALES	17
CAPITULO XI	17
DEL ARANCEL	17
TITULO SEGUNDO	18
DE LA ORGANIZACION DEL NOTARIADO	18
CAPITULO I	18
DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO Y LA DE ASPIRANTE A NOTARIO	18
CAPITULO II	19
DE LOS EXAMENES PARA ASPIRANTE, DE LOS DE OPOSICION Y DEL OTORGAMIENTO DE LAS PATENTES RESPECTIVAS	19
CAPITULO III	21
DE LAS NOTARIAS Y DE LAS DEMARCACIONES NOTARIALES	21
CAPITULO IV	22
DE LAS LICENCIAS Y DE LA SUSPENSION DE LOS NOTARIOS	22
TITULO TERCERO	23
DE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS	23
CAPITULO UNICO	23
DE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS	23
TITULO CUARTO	25
DEL COLEGIO DE NOTARIOS	25
CAPITULO UNICO	25
DEL COLEGIO DE NOTARIOS	25
TITULO QUINTO	27
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS	27

CAPITULO I	27
DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO.....	27
CAPITULO II	29
DE LOS RECURSOS	29
CAPITULO III	30
DE LA CANCELACION DE LA PATENTE	30
CAPITULO IV	30
CLAUSURA DEL PROTOCOLO.....	30
TRANSITORIOS	31